



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1164/18 **03774**

CANCÚN, QUINTANA ROO 14 JUN. 2018

C. LUIS MIGUEL OSIO BARROSO
AV. ACANCEH, SMZ. 11, MZ. 2, LOTE 3,
PLAZA TERRA VIVA PISO 3, OFICINA 301.
C.P. 77504., MPIO. BENITO JUÁREZ
QUINTANA ROO.
TELÉFONO: (998) 5770522
CORREO .E. huguette@ugasa.mx

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
30 AGO 2018
RECIBIDO
OFICIALIA
Original 28 Ago 2018

En acatamiento a lo que dispone la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** en su artículo 28, primer párrafo, que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)** establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento lista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la **SEMARNAT**.

Que la misma **LGEEPA** en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley los interesados deberán presentar a la **SEMARNAT** una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones, en el artículo 40, fracción IX, inciso c), del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, se establece la atribución de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades privadas de competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, la autorización para su realización, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos aplicables por las unidades administrativas centrales de la Secretaría.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la **LGEEPA**, antes invocados, el **C. Luis Miguel Osio Barroso** en su carácter de promovente, sometió a evaluación de la **SEMARNAT**, a través de esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**), del



proyecto denominado **"Muelle Casa Osio"**, con pretendida ubicación en la Zona Federal Marítimo Terrestre a la altura del km 12+957 Carretera Costera Sur, en la Isla de Cozumel, Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo.

Que atendiendo lo dispuesto por la misma **LGEEPA** en su artículo 35, respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**) y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la **SEMARNAT**, a través de la Delegación Federal de Quintana Roo, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Así mismo y toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite **SEMARNAT-04-002-A.- Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular-No incluye actividad altamente riesgosa**, como el que nos ocupa, ya que éste se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al Estado de Quintana Roo, por encontrarse en el Municipio de Tulum; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 38 primer párrafo del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2003, en relación con los artículos 42 fracción I, 43 y 45 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente indican: Artículo 42. El territorio nacional comprende: [...] fracción I. El de las partes integrantes de la Federación; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de [...], Quintana Roo, [...]; Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Adminiculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los artículos 17, 26, 32 bis fracción VIII y XXXIX de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; el artículo 39 del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, que señala que al frente de cada Delegación Federal estará un Delegado que será nombrado por el Secretario, como es el caso del **Delegado Federal** que emite el presente resolutivo, quien cuenta con el respectivo nombramiento de **Delegado Federal** de la **SEMARNAT** en



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1164/18 **03774**

Quintana Roo, mediante oficio de fecha 25 de octubre de 2016, en relación al artículo anterior; el artículo 19 del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, señala que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. En el mismo sentido, el artículo 40, fracción IX, inciso c) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental de las obras o actividades públicas o privadas.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, analizó y evaluó la **MIA-P** del proyecto denominado "**Muelle Casa Osio**", con pretendida ubicación en la Zona Federal Marítimo Terrestre (**ZOFEMAT**) a la altura del km 12+957 Carretera Costera Sur, en la Isla de Cozumel, Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo, promovido por el **C. Luis Miguel Osio Barroso** en su carácter de promovente, y

RESULTANDO:

- I. Que el 16 de marzo de 2018 se recibió en esta Delegación Federal el escrito de fecha 12 de marzo de 2018, mediante el cual el **C. Luis Miguel Osio Barroso** en su calidad de promovente (en lo sucesivo el **promovente**) ingresó la **MIA-P** del proyecto "**Muelle Casa Osio**" (en lo sucesivo el **proyecto**), para ser sometida al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, asignándole la clave **23QR2018TD034**.
- II. Que el 22 de marzo de 2018, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I, de la **LGEEPA**, que dispone que la **SEMARNAT** publicará la solicitud de autorización en Materia de Impacto Ambiental en su Gaceta Ecológica, y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), esta Secretaría publicó a través de la separata número **DGIRA/011/18**, el listado de proyectos ingresados al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental (**PEIA**) en el período del **15 al 21 de marzo de 2018**, dentro de los cuales se incluyó el **proyecto** que presentó el **promovente** para que esta Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 fracción XI, inciso c del Reglamento interior de la **SEMARNAT**, diera inicio al **PEIA**.
- III. Que el 26 de marzo de 2018, se recibió en esta Delegación Federal el escrito de



misma fecha, a través del cual se remitió la página del periódico "NOVEDADES DE QUINTANA ROO", de fecha 24 de marzo de 2018, a través del cual se publicó el extracto del **proyecto** en un periódico de amplia circulación en la entidad.

- IV.** Que el 30 de marzo de 2018, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 de la **LGEEPA**, esta Delegación Federal integró el expediente del **proyecto** mismo que se puso a disposición del público en Av. Insurgentes núm. 445, Colonia Magisterial, C.P. 77039 de la Ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, y en Boulevard Kukulkán kilómetro 4.8, Zona Hotelera de la Ciudad de Cancún, C.P. 77500, Municipio de Benito Juárez, ambos en el Estado de Quintana Roo.
- V.** Que el 04 de abril de 2018, esta Delegación Federal emitió el oficio número **04/SGA/0557/18**, a través del cual y en acatamiento a lo dispuesto en los Artículos 33 de la **LGEEPA** y 25 de su **REIA**, notificó al **Gobierno del Estado de Quintana Roo**, por conducto de la **Secretaría de Ecología y Medio Ambiente** el ingreso del **proyecto** sometido al **PEIA** para que manifestara lo que a su derecho conviniera, para lo cual se otorgó un plazo de **quince días** de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la **LFPA**, de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.
- VI.** Que el 04 de abril de 2018, esta Delegación Federal emitió el oficio número **04/SGA/0558/18**, a través del cual y en acatamiento a lo dispuesto en los Artículos 33 de la **LGEEPA** y 25 de su **REIA**, notificó al **Municipio de Cozumel, Quintana Roo**, el ingreso del **proyecto** sometido al **PEIA** para que manifestara lo que a su derecho conviniera, para lo cual se le otorgó un plazo de **quince días** de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la **LFPA**, de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.
- VII.** Que el 04 de abril de 2018, esta Delegación Federal emitió el oficio número **04/SGA/0559/18**, a través del cual y con fundamento en lo establecido en los Artículos 53 y 54 de la **LFPA**, y 24 primer párrafo del Reglamento de la **LGEEPA** en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicitó a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo**, su opinión respecto a si existen antecedentes administrativos o intervenciones en materia de su competencia para las obras y actividades ingresadas al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, otorgándole un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del mismo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 55 de la **LFPA**, de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1164/18 03774

- VIII.** Que el 04 de abril de 2018, esta Delegación Federal emitió el oficio número **04/SGA/0560/18**, a través del cual y con fundamento en lo establecido en los Artículos 53 y 54 de la LFPA, y 24 primer párrafo del **REIA**, solicitó a la **Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial de la SEMARNAT**, emitiera su opinión respecto a la congruencia y viabilidad del proyecto con el **Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe**, y demás instrumentos de política ambiental aplicables, otorgándole un plazo de **quince días** contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del mismo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 55 de la LFPA, de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.
- IX.** Que el 04 de abril de 2018, esta Delegación Federal emitió el oficio número **04/SGA/0561/18**, a través del cual y con fundamento en lo establecido en los Artículos 53 y 54 de la LFPA, 24 primer párrafo del Reglamento de la **LGEEPA** en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, solicitó a la Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial de la **SEMARNAT**, emitiera su opinión respecto a la congruencia y viabilidad del proyecto con los lineamientos que regulan el Área Natural Protegida, Parque Marino Arrecifes de Cozumel, declarada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la federación el 19 de julio de 1996, otorgándole un plazo de **quince días** contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del mismo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 55 de la LFPA, de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.
- X.** Que el 09 de abril de 2018, se recibió en esta Delegación Federal, escrito de fecha 05 del mismo mes y año, a través del cual una persona de la comunidad afectada solicitó llevar a cabo la consulta pública y disposición al público del Proyecto.
- XI.** Que el 20 de abril de 2018, esta Delegación Federal emitió el acta circunstanciada número **AC/028/18** mediante la cual se pone a disposición del público la **MIA-P** del proyecto, dando cumplimiento al proceso de consulta pública de conformidad con lo establecido con el artículo 34 de la **LGEEPA**.
- XII.** Que el 03 de mayo del 2018, ingresó a esta Delegación Federal, el oficio **F000.9.DRPYyCM.UTCMR.-241/2018**, de misma fecha, a través del cual la la Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano, subdirección de la unidad técnica de conservación y manejo regional de la Comisión Nacional de Áreas Natural Protegidas (CONANP) emitió su opinión en relación al **proyecto**.

- XIII.** Que el 03 de mayo del 2018, ingresó a esta Delegación Federal el oficio número **PFPA/29.5/8C.17.4/0947/18** de fecha 02 del mismo mes y año, mediante el cual la Delegación **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el estado de Quintana Roo, emitió su opinión respecto de las obras ingresadas al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.
- XIV.** Que el 14 de mayo del 2018, esta Delegación Federal emitió el oficio número **04/SGA/605/18**, a través del cual se hizo del conocimiento al miembro de la comunidad afectada del Municipio de Cozumel, sobre la disposición al público de la **MIA-P** del **proyecto**.
- XV.** Que el 14 de mayo del 2018, esta Delegación Federal emitió los oficios **04/SGA/0816/18** y **04/SGA/0817/18**, referentes a la visita técnica del sitio de pretendida ubicación del proyecto, para verificar la información contenida en la **MIA-P**, respecto a los datos del predio y de las condiciones ambientales.
- XVI.** Que el 14 de mayo del 2018, personal adscrito a esta Delegación Federal realizó el reconocimiento del sitio de pretendida ubicación del proyecto, levantándose el acta circunstanciada **011/18**.
- XVII.** Que el 21 de mayo del 2018, ingresó en esta Delegación Federal el escrito de misma fecha, a través del cual el **Centro Mexicano de Derecho Ambiental, S.A. (CEMDA)**, presentó sus observaciones en relación al proyecto, con fundamento en lo establecido por el artículo 34, fracción IV de la LGEEPA.
- XVIII.** Que el 28 de mayo del 2018, ingresó a esta Delegación Federal, el oficio **DDUE/163/2018** de fecha 25 del mismo mes y año, a través del cual el **Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Cozumel, Quintana Roo**, emitió su opinión en relación al **proyecto**.
- XIX.** Que el 05 de junio de 2018, se recibió en esta Delegación Federal el oficio número **SEMA/DS/1416/2018** de fecha 08 de mayo del 2018, a través del cual la **Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo**, emitió sus observaciones en relación al **proyecto**.

CONSIDERANDO:

1. GENERALES

- I. Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la **MIA-P** del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5, fracciones II y X, 28, fracciones I, X y XI; 35 párrafos primero, segundo, cuarto fracción III y último de la **LGEEPA**; artículos 2, 3 fracciones XII, XVI y XVII; 4 fracciones I, III y VII, 5 incisos A) fracción III, Q), R) y S), 12, 37, 38, 44 y 45, primer párrafo y fracción III del **REIA**; 14, 26 y 32-bis, fracciones I, III y XI, de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 38 primer párrafo, 39, y 40 fracción IX inciso C) del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**.

Que esta Delegación Federal procedió a evaluar el **proyecto** bajo lo establecido en el **Acuerdo por el que se expide la parte marina del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe y se da a conocer la parte regional del propio Programa**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2012; el **Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo**, publicado el 21 de agosto de 2008 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo; con el **DECRETO por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como Arrecifes de Cozumel, ubicada frente a las costas del Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo, con una superficie total de 11,987-87-50 hectáreas**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Julio de 1996; **AVISO por el que se informa al público en general, que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, ha concluido la elaboración del Programa de Manejo del Área Natural Protegida con el carácter de Parque Marino Nacional Arrecifes de Cozumel, Municipio de Cozumel, Quintana Roo**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de octubre de 1998; con la Norma Oficial Mexicana **NOM-022-SEMARNAT-2003**, que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003; el **Acuerdo que adiciona la especificación 4.43 a la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003**, que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2004; el Artículo **60 TER** de la **Ley General de Vida Silvestre** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007; y la Norma Oficial Mexicana **NOM-059-SEMARNAT-2010**, publicada en el Diario Oficial de la

Federación el 30 de diciembre de 2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

Conforme a lo anterior, esta **Delegación Federal** evaluó el **proyecto** presentado por el **promovente** bajo la consideración de que el mismo, debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4, párrafo cuarto, 25, párrafo sexto, y 27, párrafo tercero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente; y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 4, 5, fracción II, 28 fracciones I, X y XI y 35 de la **LGEEPA**.

2. PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA.

- II. Que una vez integrado el expediente de la **MIA-P** del **proyecto**, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el **Resultando IV** del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, conforme a lo establecido en los Artículos 34 de la **LGEEPA** y 40 y 41 del **REIA**.
- III. Que como fue señalado en el **Resultando III** del presente oficio, el **Promovente** publicó el día 24 de marzo de 2018 un extracto del **proyecto** en el periódico "*Novedades de Quintana Roo*" conforme a lo establecido en el artículo 34 de la **LGEEPA**.
- IV. Que como fue señalado en el **Resultando X**, el 09 de abril de 2018 se recibió en esta Delegación Federal el escrito de misma fecha, a través del cual un miembro de la comunidad afectada del Municipio de Cozumel solicitó la consulta pública del **proyecto** y la disposición al público de la **MIA-P**, de acuerdo a lo establecido en los artículos 34 de la **LGEEPA** y 40 del **REIA**.



- V. Que como fue señalado en el **Resultando XI** el 20 de abril de 2018, esta Delegación Federal puso a disposición del público la **MIA-P** del **proyecto**, mediante el acta circunstanciada **AC/028/18**.
- VI. Que el artículo 34 de la **LGEEPA** establece un plazo de 20 días para que cualquier interesado presente comentarios en relación al **proyecto**, por lo que se advierte que dicho plazo inició el 20 de abril de 2018 y feneció el 21 de mayo del mismo año.
- VII. Que el 21 de mayo del 2018 el **Centro Mexicano de Derecho Ambiental, S. A. (CEMDA)**, presentó sus observaciones en relación al **proyecto**, con fundamento en lo establecido por el artículo 34 fracción IV de la **LGEEPA**, por lo que de acuerdo con lo señalado en el **Considerando VI**, dicho escrito se presentó en tiempo y forma.
- VIII. Siendo que el artículo 34, fracción V de la **LGEEPA** establece que "La Secretaría agregará las observaciones realizadas por los interesados al expediente respectivo y consignará, en la resolución que emita, el proceso de consulta pública realizado y los resultados de las observaciones y propuestas que por escrito se hayan formulado"; en acatamiento a tal disposición, esta Delegación Federal cita a continuación el comunicado mediante el cual fueron externadas observaciones al **proyecto**, según lo señalado en el **Considerando VII** de la presente resolución, incorporando las observaciones de esta Delegación Federal e integrándolas al expediente técnico administrativo correspondiente:

OBSERVACIONES AL PROYECTO (CEMDA):**a.- DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR.**

El derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas que como derecho humano y fundamental consagra y reconoce el artículo 4º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales que México ha suscrito y que han sido aprobados por el Senado de la República, así como en las leyes generales, federales y locales en la materia, se desarrolla en dos aspectos: (a) en un poder de exigencia y un deber de respeto ergo omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y (b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

En este sentido, el derecho humano a un medio ambiente sano, como prerrogativa inherente a la naturaleza de toda persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo, representa para el Estado Mexicano la tarea y la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para transitar a un desarrollo que armonice el logro del bienestar humano con el cuidado, la protección, conservación y la preservación de la naturaleza. Lo anterior, instituye prioridades, estrategias, políticas, metas y un conjunto de recomendaciones que integran el cuidado del medio ambiente.

Cabe decir, que los derechos ambientales engloban tres áreas principales: el derecho a un medio ambiente sano y seguro, el derecho a proteger el medio ambiente, y el derecho a la información, al acceso a la justicia y a participar en la toma de decisiones en materia ambiental.

Observaciones de esta Delegación Federal:

La **LGEEPA** es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, sus disposiciones son de orden público y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable. El procedimiento de evaluación ambiental tiene por objeto evaluar que el proyecto no contravenga los preceptos y principios precautorios, y es fundado y motivado de conformidad con lo estipulado en dicha Ley y su **REIA**.

OBSERVACIONES AL PROYECTO (CEMDA):

b. INCORRECTA Y DEFICIENTE VINCULACIÓN CON LOS INSTRUMENTOS NORMATIVOS VIGENTES APLICABLES.

(i). Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

El mando Constitucional que toda autoridad tiene para garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar (artículos 12 y 42); de que el desarrollo del país sea sustentable (artículo 25); y que la protección de los recursos naturales sea aplicando las modalidades que dicte el interés público (artículo 27), obligan a la Secretaría (SEMARNAT) a observar y aplicar eficazmente la legislación ambiental para cumplir ese cometido. En este sentido, tenemos que la LGEEPA establece como condición y requisito para el desarrollo y ejecución de las obras y actividades que en la misma se indican, contar PREVIAMENTE con autorización en materia de impacto ambiental. Para ello, el proyecto debe ser evaluado para identificar los impactos ambientales y determinar la viabilidad ambiental del proyecto. De ser el caso, la Secretaría dictará las medidas de mitigación y compensación de los impactos ambientales adversos para la ejecución y operación del proyecto.

(...)

El motivo de hacer la exposición anterior, es para pedir a esa autoridad evaluadora que tenga en cuenta las circunstancias, que de facto, se presentan para el proyecto que aquí se analiza. Nos referimos a que el proyecto que se somete a evaluación, pese a tener conocimiento de la norma ambiental, prefirió desentender dichas obligaciones y comenzó a ejecutar su proyecto sin que para ello haya obtenido, PREVIAMENTE, las autorizaciones que para ello requiere.

Lo anterior se confirma con la publicación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), en la que se informa sobre la CLAUSURA impuesta al proyecto que nos ocupa por haber ejecutado trabajos de relleno con material de sascab la zona federal marítimo terrestre, modificando con ello la morfología original del referido bien nacional y afectando la poca, pero importante vegetación que en ella existía.

(...)

En virtud de lo anterior, se pide atentamente a esa Secretaría que aplique eficazmente lo consignado por las normas citadas con anterioridad y cumplir con su mandato Constitucional de garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano y el desarrollo sustentable del país; de tal suerte, que debido a la ejecución de los trabajos de un proyecto que aún se encuentra en evaluación, implica que se niegue la autorización o se suspenda dicho procedimiento hasta que la PROFEPA lleve a cabo su procedimiento administrativo y dicte las sanciones y medidas correctivas pertinentes. Para esto, recordemos que conforme a lo dispuesto por el reglamento de la LGEEPA en materia de EIA, la SEMARNAT sólo puede evaluar obras y actividades que no se hayan iniciado, correspondiendo a la PROFEPA establecer las medidas que en derecho correspondan por los daños causados, siendo viable la reparación del daño, conforme al orden de prelación que dicho reglamento establece.





No debe pasar desapercibido que el éxito de toda norma y/o instrumento de política pública es la forma de su cumplimiento. Por lo que, si la LGEEPA y su reglamento en materia de EIA disponen expresamente que se debe contar PREVIAMENTE con la autorización de impacto ambiental, no se puede permitir la procedencia de un proyecto que dejó de observar la naturaleza preventiva de la EIA. Hacerlo implicaría alimentar la dañosa práctica del dicho "es mejor pedir perdón que pedir permiso", sin que para ello se haya determinado y evaluado la viabilidad del proyecto y, en su caso, dictado las medidas de mitigación y compensación que para tal efecto se estimen pertinentes.

Observaciones de esta Delegación Federal:

Esta Delegación Federal en la visita técnica citada en el **Resultando XVI**, observó que el promovente si bien no inicio las obras y actividades relacionadas al proyecto, si advirtió que el **promovente** realizó actividades que modificaron las condiciones naturales de la ZOFEMAT, actividades que requirieron de previa autorización en materia de impacto ambiental, conforme a las fracciones X y XI del artículo 28 de la **LGEEPA**, por lo que las condiciones ambientales del sitio del proyecto, son distintas a las indicadas en la **MIA-P**.

OBSERVACIONES AL PROYECTO (CEMDA):

b. INCORRECTA Y DEFICIENTE VINCULACIÓN CON LOS INSTRUMENTOS NORMATIVOS VIGENTES APLICABLES.

(ii) Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el uso y aprovechamiento del mar territorial, vías navegables, playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar.

...Por consiguiente, si ya se sabe que el promovente incumplió con el uso que la Federación, por conducto de la SEMARNAT, le concedió para hacer sobre el Bien Nacional, recordemos que esa ya es una CUASAL DE REVOCACIÓN de la concesión, conforme lo dispone el referido reglamento en su artículo 47, fracciones II y III...

Observaciones de esta Delegación Federal:

Es preciso considerar que la presente resolución es emitida por la Secretaría en materia de impacto ambiental, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, y su **REIA**, por lo cual no es vinculante con cualquier otro permiso, licencia, autorización o concesión que deba tramitar el promovente ante otras instancias federales en el ámbito de sus atribuciones y competencias, dejando salvos los derechos del promovente de tramitar ante las autoridades competentes, cualquier otro permiso, licencia autorización o concesión aplicable al proyecto.

3. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO

- IX.** Que la fracción II del artículo 12 del **REIA**, impone la obligación al promovente de incluir en la **MIA-P** que someta a evaluación, una descripción del **proyecto**, por lo que una vez analizada la información presentada y de acuerdo con lo manifestado por el promovente, se tiene que las actividades sometidas al Procedimiento de Evaluación en materia de Impacto Ambiental del proyecto, y que son de competencia de esta autoridad Federal, consiste en:

El proyecto consiste en la construcción de un muelle rustico de madera dura de la región, el cual permitirá un andador o pasarela usada para el acceso al mar por los 6 habitantes de la casa habitación propiedad del promovente adyacente a la ZOFEMAT, así como el atraque de



[Firma manuscrita]

embarcaciones exclusivas del promovente y visitantes a su domicilio, para que realicen el desembarque y embarque de manera segura y ordenada.

El objetivo principal del muelle son dos: en primer lugar permitir el acceso caminando por la pasarela al área marina toda vez que la superficie es de roca puntiaguda y afilada lo que dificulta el acceso caminando de los propietarios a la zona marítima para su goce; el segundo objetivo es el de permitir el atraque de embarcaciones particulares con calado menor a dos metros de forma temporal, para el desembarque y embarque exclusivo del propietario y sus visitantes que se dirijan vía marina a la casa del promovente, misma que se encuentra colindante a este proyecto.

El muelle rustico de madera tiene una longitud de 23 metros, iniciando el arranque a 2.5 metros detrás de la línea de pleamar máxima. Con dos secciones perpendiculares de 10 m de largo total, los cuales la sección de 20 m tendrán un ancho de 2.00 m y las secciones de 10 m tendrán un ancho de 3.00 m. Los troncos se hincarán al fondo de la mar con una profundidad de 2 m. En total serán utilizados 38 troncos de 35 cm de diámetro como pilotes.

El hincado de los pilotes tendrán una profundidad variable y alcanzaran en algunos casos una profundidad máxima de 2.00 mts bajo del nivel del fondo del mar. Algunos pilotes se prolongaran hasta 0.40 metros sobre la pasarela y la banda de atraque para servir de bitas de amarre.

El muelle tendrá en su estructura 38 pilotes de madera dura de la región (posibles especies a utilizar: jabín, dzalam) de 35 cm de diámetro con resistencia de $FY = 100/cm^2$, armada con cargueros y largueros, asegurados con pernos galvanizados con rondanas y tuercas, tablonés, asegurados con tornillos galvanizados reforzados.

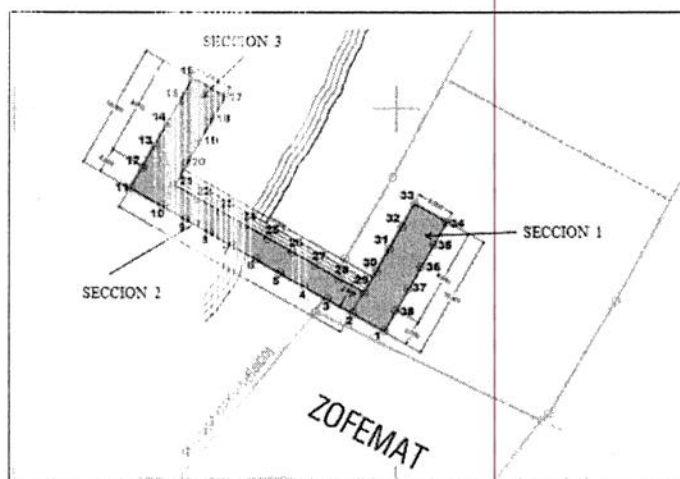
La iluminación del muelle será a base de luminarias solares, lo que significa que no se requerirá de cableado eléctrico que tenga que conectarse a la casa colindante propiedad del mismo promovente. Con esta medida se evita introducir cables en la ZOFEMAT y se promueve el uso de tecnologías renovables.

Las coordenadas UTM de la Zona Federal Marítimo Terrestre Concesionada al promovente:

Coordenadas de Ubicación de ZFMT		
Vértice	X	Y
PM1	498,315.9850	2,257,250.0100
PM2	498,297.5300	2,257,216.9460
PM3	498,294.9170	2,257,213.4630
ZF1	498,313.2230	2,257,204.5370
ZF2	498,314.3360	2,257,206.0200
ZF3	498,332.8410	2,257,239.1730

El arranque de muelle del proyecto se ubicará dentro de la ZOFEMAT concesionada al promovente, y una parte quedará en la porción marina colindante a la concesión.

Coordenadas de Ubicación del muelle		
Vértice	X	Y
1	498,299.1031	2,257,212.4332
2	498,279.0949	2,257,223.7765
3	498,284.0268	2,257,232.4758
4	498,286.6365	2,257,230.9962
5	498,282.6910	2,257,224.0363
6	498,297.4797	2,257,215.6525
7	498,301.4252	2,257,222.6120
8	498,304.0350	2,257,212.4332
1	498,299.1031	2,257,212.4332



Ubicación del muelle.

La superficie total del muelle será de 94 m² del muelle. Superficie total aprovechada de la ZOFEMAT 35 m².

4. CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL.

- X. De acuerdo con la información presentada por el **promoviente** en la **MIA-P** del **proyecto** se tiene lo siguiente:

VEGETACIÓN Y FAUNA EN EL SITIO DEL PROYECTO:

La vegetación de la zona donde se ubica el predio de interés está constituida exclusivamente por asociaciones vegetales de clima cálido (Am), ya que se manifiesta una temperatura promedio anual de 25.5 °C y una precipitación promedio anual de 1,1504.6 mm (Estación Meteorológica de Cozumel). Asimismo, estas asociaciones se distribuyen acordes con la geomorfología de la Península de Yucatán, es decir, que se manifiestan a manera de amplias franjas dependientes de la antigüedad geológica de los mantos rocosos y de la disponibilidad de los recursos hídricos.

Por otra parte, la zona de interés se ubica colindante al litoral con el mar Caribe, en la zona de influencia del Parque Nacional Arrecifes de Cozumel, ANP además será influenciada por los fenómenos hidrometeorológicos que afectan año con año dicha región. Al respecto se debe citar que en el sitio se han sentido con toda intensidad los efectos del huracán Wilma, mismo que se manifestó en la zona en el mes de octubre del 2005 y fue un fenómeno ubicado dentro de la categoría 5 de la escala Saffir-Simpson, por lo que sostuvo vientos y rachas huracanadas que alcanzaron los 273 km/Hr. Aun se observan árboles secos y caídos como resultado del efecto del fenómeno, ramas en el suelo y una alta presencia de estrato arbustivo. A pesar de los efectos negativos que se ha ocasionado en la vegetación, aún es posible determinar los patrones de distribución de los distintos ecosistemas que se distribuyen en la zona.

Vegetación Halófila o de Dunas Costera.

De acuerdo a las visitas de campo observamos que, la playa rocosa con muy poca arena (roca laja) forma una primera franja de terreno en donde se encuentra vegetación Halófila. De una manera general, la franja de roca alcanza una amplitud mayor de 13.5 metros de ancho hacia la colindancia sur del predio y hacia la colindancia norte presenta una amplitud menor de 10.3 metros de ancho, teniendo un promedio de 11.9 metros y se conforma de un sustrato rocoso, constituido por el depósito de materiales, roca de distintas dimensiones, arena escasa y restos de materiales de origen biológico que son transportados por las corrientes marinas y el viento, se suman además restos de árboles caídos secos.

Hacia la parte más distal del litoral y antes de que de inicio de la cresta de la duna se puede presentar una vegetación dispersa integrada por arbustos como el pantsil, el lirio de mar y herbáceas como la margarita de mar y hacia la cresta de la duna se encuentra el estrato arbustivo de palmas de chit, de wuano y siricote de playa, entre otras. Dentro de la duna costera existen manchones de palma de chit (*Thinx radiata*) combinados con guano (*Sabal japa*). Estructura horizontal, composición y riqueza específica de la vegetación Halófila Costera.

Familia	Nombre científico	Nombre Común
ESTRATO ARBÓREO (mayor 13.5 m)		
Boraginaceae	<i>Thrinax radiata</i>	Palma Chit
	<i>Sabal japa</i>	Guano
ESTRATO ARBUSTIVO		
Amaryllidaceae	<i>Hymenocallis littoralis</i> L.	Lirio de mar
Simaroubaceae	<i>Suriana maritima</i> L.	Pantsil
ESTRATO HERBÁCEO		
Aizoaceae	<i>Sesobium portulacastrum</i> L.	
	<i>Ambrosia hispida</i> Pursh.	
Convolvulaceae	<i>Ipomoea alba</i> L.	
	<i>Ipomoea pes-caprea</i>	
	<i>Paspalum</i> sp.	

Fauna.

La fauna del predio está representada por aves transitorias, pequeñas lagartijas e iguanas que transitan de un terreno a otro.

Flora y fauna marinas en el sitio de desplante del proyecto.

Durante los recorridos en los transectos se identificaron las siguientes especies marinas.

Tres especies de corales identificados, el coral *Siderastrea radians*. En la zona no existen formaciones coralinas. Estos fueron los individuos bentónicos identificados en la zona de estudio.

Durante los recorridos en los transectos y durante la toma de fotografías, se observaron especies de peces característicos de los arrecifes en sus estados juveniles, que se protegen en las zonas bajas y entre las rocas de la playa y acostumbrados a la presencia del hombre, mantenido una distancia de curiosidad hasta saciarla y seguir con su biología. Las especies identificadas fueron *Haemulon siurus* (ronco), *Eucinostomus gula* (mojarrita española), *Halichoeres* sp. (doncellas), *Abudfduf saxatilis* (sargento mayor), *Acanthurus bahianus* (cirujano azul) y cardúmenes de peces juveniles transitando por la zona.



La presencia dispersa de algunos individuos de gorgóneas como Gorgonia flabellum y Eunicea succinea y la presencia de dispersa de algas verdes tales como Penicillus dumetosus Rhipocephalus phoenix, Caulerpa prolifera, Udotea sp.

5. INSTRUMENTOS NORMATIVOS

- XI.** Que de acuerdo con la ubicación del sitio y la información proporcionada por el **promovente** en la **MIA-P**, los instrumentos de política ambiental aplicables al **proyecto** son:

Instrumento regulador	Decreto y/o publicación	Fecha de publicación
ACUERDO por el que se expide la parte marina del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe y se da a conocer la parte regional del propio Programa.	Diario Oficial de la Federación	24 de noviembre de 2012
DECRETO por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como Arrecifes de Cozumel, ubicada frente a las costas del Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo, con una superficie total de 11,987-87-50 hectáreas.	Diario Oficial de la Federación	19 de Julio de 1996
AVISO por el que se informa al público en general, que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, ha concluido la elaboración del Programa de Manejo del Área Natural Protegida con el carácter de Parque Marino Nacional Arrecifes de Cozumel, Municipio de Cozumel, Quintana Roo.	Diario Oficial de la Federación	02 de octubre de 1998
Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Cozumel, Quintana Roo.	Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo	21 de octubre de 2008
Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.	Diario Oficial de la Federación	30 de diciembre de 2010
Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar.	Diario Oficial de la Federación	10 de abril de 2003
Acuerdo que adiciona la especificación 4.43 a la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros para el manglar.	Diario Oficial de la Federación	07 de mayo de 2004
DECRETO por el que se adiciona un artículo 60-TER; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 99; todos ellos de la Ley General de Vida Silvestre.	Diario Oficial de la Federación	01 de febrero de 2007

- XII.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 35, segundo párrafo de la **LGEEPA**, el cual señala que para la autorización de las obras y actividades a que se



[Firma manuscrita]

refiere el artículo 28 de la misma ley, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos ecológicos del territorio, los programas de desarrollo urbano, así como las declaratorias de Áreas Naturales Protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables, al respecto, esta Delegación Federal realizó el análisis de la congruencia del **proyecto** con las disposiciones citadas en el **Considerando XI** del presente oficio, del cual se desprenden las siguientes observaciones:

A. PROGRAMA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO MARINO Y REGIONAL DEL GOLFO DE MÉXICO Y MAR CARIBE.

El sitio donde se pretende llevar a cabo el **proyecto** se ubica dentro del polígono regulado por el **ACUERDO por el que se expide la parte marina del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe y se da a conocer la parte regional del propio Programa**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2012; incidiendo en la Unidad de Gestión Ambiental Marina número 194, denominada "Arrecifes de Cozumel", respecto de la cual se analizan los criterios más relevantes aplicables al proyecto, como son los referentes a la estrategia ecológica de *Protección de los ecosistemas costeros*.

En relación con las acciones generales se advierte que el **proyecto**: no requiere el uso de agua para la construcción u operación (G-001), no contempla solicitar el pago por servicios ambientales (G-002), no creará una UMA (G-003) no realizará actividades extractivas de flora o fauna silvestre (G-004), no establecerá bancos de germoplasma (G-005), no tendrá emisiones de gases de efecto invernadero (G-006, G-007), no utilizará organismos genéticamente modificados (G-008), no es un área agropecuaria (G-010, G-062), no es un parque industrial (G-012), no introducirá especies invasoras (G-013), no presenta ríos o cauces (G-014, G-015, G-018, G-020), no presenta montañas, pendientes mayores a 50° o gradientes altitudinales (G-016, G-017, G-026), no es un programa de desarrollo urbano (G-019, G-041), no utilizará tecnologías extractivas o productivas intensivas (G-021, G-022), no presenta especies que puedan convertirse en plagas (G-023), no realizará forestación o reforestación (G-024, G-025), que solo se requiere energía para la iluminación del muelle y para ello se empleará energía renovable como la solar (G-027, G-028, G-029, G-030, G-031, G-032, G-033, G-034, G-035, G-036), no producirá cultivos (G-037), no habrá captura de carbono (G-038), no elaborará programas ecológicos locales o pesqueros (G-039, G-063), no es una industria (G-040, G-042, G-054), no realizará actividades pesqueras (G-043, G-044), no

prestará transporte público (G-045, G-046), no impulsará actividades productivas (G-047), apoyará las campañas de prevención ante desastres naturales (G-048), no creará comités de protección civil (G-049), no construirá casa habitación (G-050), no implementará campañas de concientización o limpieza (G-051, G-052), no reutilizará aguas tratadas (G-053), no realizará el cambio de uso del suelo (G-055), no construirá sitios de disposición final de residuos (G-056), no estudiará los problemas de salud (G-057), no generará residuos peligrosos (G-058), no construirá carreteras, caminos, puentes o vías férreas, o infraestructura de comunicación terrestre (G-009, G-064).

En relación con las acciones específicas se advierte que el **proyecto**: no constituirá áreas destinadas voluntariamente a la conservación (A-007), no introducirá especies potencialmente invasoras (A-013), se ubica al interior de un ANP por lo que no pueden establecerse corredores biológicos entre ellas (A-016), no es una industria (A-025), no se ubica en una barra arenosa que limita una laguna costera (A-031), no realizará actividades pesqueras (A-040, A-041, A-042, A-044, A-045, A-048), no monitoreará las comunidades planctónicas (A-047), no tiene como finalidad diseñar acciones de coordinación entre el sector turismo y el sector conservación (A-071).

Se advierte que el **proyecto**: no considera la sobrepoblación de la isla (IS-01), no construirá refugios anticiclónicos (IS-02), no construirá sistemas de potabilización de agua (IS-03), la construcción de muelles o marinas de gran tamaño (IS-04), no se prestarán servicios acuáticos o actividades de buceo (IS-07, IS-08), no realizará el vertimiento de desechos u otros materiales en aguas marinas (IS-11), no se introducirán especies no nativas (IS-12), no se removerá la cobertura vegetal (IS-13), no es una isla con población residente menor a 50 habitantes (IS-14), no se realizarán estudios poblacionales (IS-16).

Por lo que se realiza el análisis de las siguientes acciones:

Acciones	Análisis del promovente
G-011. Instrumentar medidas de control para minimizar las afectaciones producidas a los ecosistemas costeros por efecto de las actividades humanas.	El proyecto contempla la instrumentación de medidas de mitigación y programas para la reducción de los impactos producidos por las actividades del proyecto.
Análisis de esta Delegación Federal: El promovente presentó una serie de medidas de mitigación para evitar la afectación al ecosistema costero en la parte marina y terrestre de acuerdo a la caracterización ambiental del capítulo IV de la MIA-P, sin embargo, de la visita técnica se observó que el promovente omitió manifestar la presencia de propágulos de mangle botoncillo (<i>Conocarpus</i>	

Acciones		Análisis del promovente
erectus) en el sitio del proyecto, por lo que no presentó medidas de prevención y compensación por las actividades del proyecto y su interacción con esta especie de manglar.		
Está Delegación advierte que el sentido de la presente resolución no cambiaría, si se le hubiera solicitado al promovente solventar esta información conforme al artículo 22 del REIA , debido a que se realizaron actividades en el sitio del proyecto sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental; por lo que se ha rebasado el carácter preventivo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental incumpliendo con lo señalado en los artículos 28 de la LGEPA y 5 del REIA .		
G059	El desarrollo de infraestructura dentro de un ANP, deberá ser consistente con la legislación aplicable, el Programa de Manejo y el Decreto de creación correspondiente.	El proyecto se apega a los criterios y lineamientos del Programa de Manejo del Parque Nacional Arrecifes de Cozumel, y con la legislación y normas aplicables.
G065	La realización de obras y actividades en Áreas Naturales Protegidas, deberá contar con la opinión de la Dirección del ANP o en su caso de la Dirección Regional que corresponda, conforme lo establecido en el Decreto y Programa de Manejo del área respectiva.	La SEMARNAT le corresponde solicitar la opinión técnica a la Dirección del ANP durante el proceso de evaluación.
IS-15	Toda actividad que se vaya a llevar a cabo en islas que se encuentren dentro de un ANP deberá llevarse a cabo conforme a la normatividad aplicable, así como contar con consentimiento por escrito de la Dirección del ANP y la SEMAR.	Se está realizando la gestión para el consentimiento por escrito con la Dirección de la ANP y la SEMAR para cumplir con la normatividad aplicable.
Análisis de esta Delegación Federal: Esta Delegación Federal advierte que el proyecto del muelle como fue descrito en la MIA-P , no contraviene las disposiciones del Decreto de Creación del Parque Nacional Arrecifes de Cozumel (PNAC), y del Programa de manejo del PNAC , como refiere de manera específica en la valoración de dichos instrumentos normativos en el presente oficio resolutivo.		
Sin embargo, en la visita técnica al sitio del proyecto esta autoridad observó que las condiciones de la ZOFEMAT, no concuerdan con las descritas en la MIA-P , citadas en el Considerando X , lo cual coincide con las opiniones recibidas por la CONANP y la PROFEPA , citadas en los Considerandos XIII y XIV , donde señalan que el promovente realizó actividades en la ZOFEMAT, sin contar con la autorización correspondiente.		
G060	Ubicar la construcción de infraestructura costera en sitios donde se minimice el impacto sobre la vegetación acuática sumergida.	El proyecto solamente ocupara una superficie de 35 m ² , que representa el 4.2% de la superficie total concesionada de ZOFEMAT al promovente, dejando libre el 95.8% de la ZOFEMAT. La



Acciones		Análisis del promovente
		vegetación acuática no será afectada toda vez que se trata de una superficie rocosa con sin vegetación.
Análisis de esta Delegación Federal: De acuerdo con la caracterización de la zona marina, el promovente reportó presencia de vegetación acuática compuesta por algas verdes tales como <i>Penicillus dumetosus</i> <i>Rhipocephalus phoenix</i> , <i>Caulerpa</i> y <i>Udotea</i> sp. El promovente no presentó un plano de vegetación donde se pudiera sobreponer el proyecto, para determinar la superficie de vegetación a afectar. Esta Delegación advierte que el sentido de la presente resolución no cambiaría si se le hubiera solicitado al promovente solventar esta información conforme al artículo 22 del REIA , debido a que se realizaron actividades en el sitio del proyecto; por lo que se ha rebasado el carácter preventivo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental incumpliendo con lo señalado en los artículos 28 de la LGEPA y 5 del REIA .		
G061	La construcción de infraestructura costera se deberá realizar con procesos y materiales que minimicen la contaminación del ambiente marino.	La construcción del proyecto utilizará medios mecánicos manuales, el material será de madera resistente al agua. Durante el proceso de construcción no se utilizarán químicos. Los residuos sólidos urbanos generados por los trabajadores serán mínimos y serán dispuesto al Servicio de Recolección de Basura Municipal.
Análisis de esta Delegación Federal: El promovente señala que el muelle se construirá con madera dura de la región, por lo que no requiere de tratamiento con sustancias que podrían contaminar el ambiente marino. Por lo que no contraviene dicha acción.		
A018	Promover acciones de protección y recuperación de especies bajo algún régimen de protección considerando en la Norma Oficial Mexicana, Protección ambiental-Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-Categoría de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión, Exclusión o Cambio-Lista de Especies en Riesgo (NOM-059-SEMARNAT-2010).	El promovente coadyuvará en todos los programas y acciones que establezca la autoridad federal. Sin embargo, dentro de la zona federal marítimo terrestre no existen especies de flora ni fauna enlistada en la presente norma. El promovente también colocará de forma permanente letreros con información referente a la protección de la flora y fauna de la zona; haciendo referencia a la NOM-059-SEMARNAT-2010.
Análisis de esta Delegación Federal: El promovente manifestó que en la ZOFEMAT se localizaron dos especies de vegetación catalogadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, la palma Chit (<i>Thrinax radiata</i>). En la visita técnica al sitio del proyecto se registró la presencia de propágulos de mangle botoncillo (<i>Conocarpus erectus</i>) en la ZOFEMAT, en el límite con el área que se rellenó con sascab.		
A029	Promover la preservación del perfil de la costa y los patrones naturales de circulación de las corrientes alineadas a la costa, salvo cuando dichas	Se respetará el criterio, ya que el arranque de muelle así como todo el muelle de madera está diseñado a base de pilotes, lo que permitirá la circulación de las corrientes marinas, los procesos

Acciones		Análisis del promovente
	modificaciones correspondan a proyectos de infraestructura que tengan por objeto mitigar o remediar los efectos causados por alguna contingencia meteorológica o desastre natural.	naturales de marea y no representa una barrera física a las especies de fauna marina.
A030	Generar o adaptar tecnologías constructivas y de ingeniería que minimicen la afectación al perfil costero y a los patrones de circulación de aguas costeras.	El diseño del muelle a base de pilotes minimiza el impacto al medio marino. Especialmente en las corrientes presentes al área del muelle.
A031	Promover la preservación de las características naturales de las barras arenosas que limitan los sistemas lagunares costeros.	No existen barras arenosas ni sistemas laguneros costeros en la zona del proyecto, la zona se caracteriza por ser una zona rocosa.
Análisis de esta Delegación Federal: La obra como se presentó en la MIA-P cumple con lo señalado en estas acciones al ser piloteado de madera, no modificará el perfil costero o los patrones de circulación de las aguas		

B. DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE PARQUE MARINO NACIONAL, LA ZONA CONOCIDA COMO ARRECIFES DE COZUMEL, UBICADA FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE COZUMEL, ESTADO DE QUINTANA ROO. (PNAC).

En relación con los artículos del presente **DECRETO por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como Arrecifes de Cozumel, ubicada frente a las costas del Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo, con una superficie total de 11,987-87-50 hectáreas**, se advierte que: en el análisis de su cumplimiento se han tomado en cuenta las definiciones establecidas en el artículo segundo; que el artículo tercero se refiere al contenido del plan de manejo; que el artículo cuarto se refiere a la forma en que se debe realizar la zonificación; que el artículo octavo establece las instancias competentes para la inspección y vigilancia.

Artículo	Observaciones del promovente
ARTÍCULO PRIMERO.- Por ser de interés público y de la Federación se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como "Arrecifes de Cozumel", ubicada frente a las costas del municipio de Cozumel en el Estado de Quintana Roo, con una superficie total de 11,987-87-50 Ha., (ONCE MIL	La descripción de las características físicas, biológicas y económicas ya fueron realizadas por las autoridades correspondientes.



Artículo	Observaciones del promovente
NOVECIENTAS OCHENTA Y SIETE HECTÁREAS, OCHENTA Y SIETE ÁREAS, CINCUENTA CENTIÁREAS), integrada por un polígono general, cuya descripción limítrofe analítico topo-hidrográfica, es la siguiente: (...)	
Análisis de esta Delegación Federal: Que de acuerdo con la poligonal del proyecto se advierte que el sitio del proyecto se ubicará al interior del Parque Nacional Arrecifes de Cozumel, que incluye la zona federal marítimo terrestre.	
ARTÍCULO QUINTO.- En el Parque Marino Nacional "Arrecifes de Cozumel", sólo se permitirán actividades relacionadas con la preservación de los ecosistemas acuáticos y sus elementos, la investigación, recreación, educación ecológica y el aprovechamiento de recursos naturales y pesqueros, aprobados por las autoridades competentes, en las áreas, temporadas y modalidades que determinen conforme a sus atribuciones las Secretarías de Marina y de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca	Las actividades que realice el promovente están permitidas en el programa de manejo del parque y sus reglas administrativas.
Análisis de esta Delegación Federal: Que de acuerdo con la zonificación señalada en el Programa de Manejo, el proyecto se ubica en la Zona III Subzona 10, Que para dicha subzona las actividades prohibidas son: el anclaje, la pesca de cualquier tipo, la modificación de la línea de costa, la navegación de embarcaciones con calado mayor a dos metros, así como el acceso a cualquier tipo de ganado, navegación de embarcaciones con calado mayor a 2 metros y pesca de cualquier tipo. De acuerdo con la descripción del proyecto , este no pretende realizar ninguna de dichas actividades, por lo que se advierte que no contraviene el presente artículo.	
ARTÍCULO SEXTO.- Todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizar dentro del Parque Marino Nacional o la Zona Federal Marítimo Terrestre aledaña, deberá estar en congruencia con los lineamientos que establezca el Programa de Manejo y deberá contar además, previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental.	La construcción y operación del proyecto se encuentra permitido en el programa de ordenamiento ecológico local del municipio de Cozumel. Las actividades a realizar son las que encuentran permitidas en el programa de manejo del parque y sus reglas administrativas. El proyecto se somete a proceso de evaluación en materia impacto ambiental ante la secretaria de medio ambiente y recursos naturales.
Análisis de esta Delegación Federal: El promovente presentó la MIA-P ante esta Delegación Federal, para obtener la autorización en materia de impacto ambiental para la construcción del muelle, sin embargo, en la visita técnica se constató que el promovente realizó actividades y obras en la ZOFEMAT, lo cual coincide con lo señalado por PROFEPA y la CONANP en sus opiniones citadas en los considerandos que requieren de previa autorización, por lo que se ha rebasado el carácter preventivo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental incumpliendo con lo señalado en los artículos 28 de la LGEPA y 5 del REIA , no cumpliendo lo señalado en la Regla en comento.	
ARTÍCULO SÉPTIMO.- Dentro del Parque Marino Nacional queda prohibido verter o descargar contaminantes, desechos o cualquier otro tipo de	Se respetará el artículo, el promovente colocará contenedores para sus residuos sólidos que genere durante la

Artículo	Observaciones del promovente
material, usar explosivos; tirar o abandonar desperdicios en las playas adyacentes; realizar actividades de dragado o de cualquier otra naturaleza que generen <u>la suspensión de sedimentos</u>, o provoquen áreas con aguas fangosas o limosas dentro del área protegida o en zonas aledañas; <u>instalar plataformas o infraestructura de cualquier otra índole</u>, que afecte las formaciones coralinas o represente riesgo para la preservación del área, así como la introducción de especies vivas ajenas a la flora y fauna ahí existentes. Asimismo, queda prohibida la extracción de coral y de elementos biogénicos.	construcción y operación del proyecto. Para construcción del proyecto no se requiere de realizar dragados ni se pretende utilizar explosivos. Debido a que el hincado de los pilotes generaran sedimentos suspendidos en la columna del agua esto se mitigara colocando una malla geotextil para contener y atrapas los sedimentos y evitar su dispersión a otras áreas que conlleve a la afectación de especies marinas. En el área no existen formaciones coralinas consolidadas que sean atractivos turísticos. La construcción y operación del proyecto no requiere de introducción especies de flora y fauna exóticas que representen un riesgo ambiental. El promovente no extraerá ninguna especie de coral ni de flora ni fauna (peces).
Análisis de esta Delegación Federal: En la visita de reconocimiento del sitio del proyecto, se constató que el promovente vertió material pétreo en la playa rocosa, que forma parte del Parque Marino Nacional Arrecifes de Cozumel, lo que incumple lo señalado en el presente artículo. Respecto a la colocación del muelle este es considerado infraestructura turística y portuaria, debido a que el muelle es un embarcadero, de acuerdo a lo señalado en el mismo Programa de Manejo, en su Capítulo III denominado "Diagnóstico", apartado "Justificación", subapartado "Problemática", donde se indica "El origen de tales problemas radica, por un lado, en la elevada afluencia de turistas, lo cual ha generado un desmedido crecimiento en prestadores de servicios acuático-recreativos, así como el desarrollo de infraestructura turística y de apoyo (hoteles, restaurantes, embarcaderos)", en este sentido tenemos que el muelle al ser empleado para el embarque y desembarque de personas, funcionará también como embarcadero y por tanto corresponde a un tipo de infraestructura, de la cual expresamente se prohíbe su construcción en la fracción XI de la Regla en cuestión. Aunado a lo anterior en el Glosario General de Términos del Desarrollo de la Base Metodológica para el Inventario Nacional de Humedales de México define: Infraestructura portuaria y/o marina: Construcciones con fines de comunicación y transporte que se encuentran relacionadas con el mar o algún cuerpo de agua. En este sentido un ejemplo de la definición de infraestructura portuaria viene señalado en el Manual de contabilidad gubernamental para el poder ejecutivo federal; que señala: 1.2.3.4.3 Infraestructura Portuaria: Representa el valor de muelles, atracaderos, escolleras, rompeolas, embarcaderos y construcciones bajo el agua, que requiere el ente público Poder Ejecutivo para desarrollar sus actividades productivas.	

**C. PROGRAMA DE MANEJO PARQUE MARINO NACIONAL ARRECIFES DE COZUMEL.**

El **Programa de Manejo Parque Marino Nacional Arrecifes de Cozumel, Quintana Roo**, publicado en mayo de 1998 por el Instituto Nacional de Ecología (INE), y el **AVISO por el que se informa al público en general, que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, ha concluido la elaboración del Programa de Manejo del Área Natural Protegida con el carácter de Parque Marino Nacional Arrecifes de Cozumel, Municipio de Cozumel, Q. Roo**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 02 de octubre de 1998. En su ANEXO I. REGLAS ADMINISTRATIVAS¹, establece un conjunto de Reglas, las cuales son de observancia general y tienen por objeto regular las actividades que se realicen dentro del Parque Marino Nacional Arrecifes de Cozumel, por el tipo de actividades que propone realizar el promovente, se vincula con las siguientes reglas:

REGLA	OBSERVACIONES DEL PROMOVENTE
3. Del uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre Regla 52.- Cualquier obra o actividad que pueda causar desequilibrio ecológico y que pretenda realizarse dentro del Parque, deberá contar con la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental otorgada por la SEMARNAP, asimismo cualquier persona física o moral que haga o pretenda hacer uso, aprovechamiento o explotación, o bien llevar a cabo obras o instalaciones en la Zona Federal Marítimo Terrestre deberá contar con la concesión otorgada por la SEMARNAP.	El proyecto se encuentra en proceso de evaluación en materia de impacto ambiental.
Regla 55.- Cualquier obra que pretenda realizarse en el Parque deberá respetar las características geomorfológicas y fisiográficas de la zona. Se prohíbe la modificación de la línea de costa, la creación de playas artificiales, la remoción o movimiento de dunas, así como rellenar y/o talar zonas de manglares y/o humedales.	La construcción del muelle no requiere de realizar actividades como dragados o que se realice la modificación de la línea de costa. El diseño del muelle a base de pilotes permite construirlo sin la necesidad de modificar la línea de costa o realizar ajustes con rebajas al suelo. La utilización de pilotes permite nivelar los cargueros, lo que permite "librar" la topografía del suelo y así se evita realizar

¹ Es importante señalar que, en el Programa de Manejo impreso por el INE existe un error, debido a que se salta la numeración; de la REGLA 20 pasa a la REGLA 22, por lo que a partir de la regla 21 hay un desfase en la numeración de las reglas entre el Programa de Manejo impreso por el INE, y el aviso publicado en el DOF el 2 de octubre del 2018, sin embargo, el texto es el mismo. En la presente resolución se sigue la numeración de la publicación en el DOF.

cualquier actividad que modifique la línea de costa o su topografía.

Análisis de esta Delegación Federal: De la visita de reconocimiento realizada al sitio del proyecto, se advierte que se construyó una guarnición construida con material pétreo la playa, se realizó la remoción de vegetación y se rellenó y niveló con material pétreo (Sascab) en una porción de la ZOFEMAT; modificando el relieve de la playa rocosa, y con ello las características geomorfológicas y fisiográficas del sitio, por lo que incumplió lo señalado en la presente regla.

4. Zonificación

Regla 58. Se establecen como zonas de uso y unidades ambientales para la realización de las actividades dentro del Parque, las siguientes:

Zona III. Uso Intensivo

Unidad Ambiental	Actividades
10. Zona Federal Marítimo Terrestre y área marina adyacente	Permitidas: - Buceo autónomo diurno; 6 buzos por guía y nocturno 6 buzos por guía. - Buceo libre y autónomo, se limita en espacio y tiempo, de acuerdo al nivel de instrucción, control de la flotabilidad y experiencia. - Ecoturismo e interpretación ambiental. - Investigación científica y académica sin extracción, alteración o daño de las comunidades de vida marina y terrestre. - Monitoreo ambiental y restauración. - Navegación fuera de la zona arrecifal y de nado. - Uso turístico de baja densidad. - Vehículos con propulsión mecánica fuera de las zonas arrecifales y de nado, embarcaciones menores a 20m de eslora, 2m de calado y capacidad máxima de 50 pasajeros. - Vehículos sin propulsión mecánica. - Video y fotografía submarinos. Prohibidas: - Anclaje. - Modificación de la línea de costa. - Acceso a ganado. - Navegación de embarcaciones con calado mayor a 2 metros. - Pesca de cualquier tipo.

- El proyecto no contempla en su operación llevar buzos a las zonas arrecifes del parque. Esta actividad solo la realizan las casas de buceo autorizadas por la dirección del ANP.
- Las actividades que realizará el promovente en el muelle rustico de madera serán para el atraque de embarcaciones particulares.
- El promovente no contempla realizar estas actividades.
- El promovente no contempla realizar estas actividades.
- El promovente implementara un programa de monitoreo de fauna marina, pero no realizara ninguna acción de restauración dentro del parque, en caso de que la autoridad requerida de monitoreo y/o restaurar áreas cercanas o en la zona del proyecto el promovente coadyuvara en estas acciones si la autoridad se lo solicita.
- El promovente le solicitara a los capitanes de las embarcaciones que respeten la actividad permitida.
- El muelle no es de uso turístico.
- Las embarcaciones que atraquen en el muelle del proyecto cumplirán con estas características.
- El muelle también permitirá el atraque de estas embarcaciones.
- El proyecto no contempla realizar estas actividades.
- Con la construcción del muelle rustico no se realizara el anclaje de las embarcaciones que visiten la casa colindante propiedad del promovente.
- El proyecto en su diseño a base de pilotes no requiere de modificar la línea de costa, ya que los pilotes permitirán nivelar los cargueros de tal forma que "libre" la topografía de la zona federal marítimo terrestre. El muelle piloteado no requiere de hacer dragado ni nivelar el suelo para su construcción.



	• No existen zonas ganaderas en la zona del proyecto. Se vigilará que ninguna especie de ganado entre la zona federal marítimo terrestre. • Las embarcaciones que atraquen en el muelle del proyecto tiene el permiso de la dirección del parque para navegar dentro del parque. Las embarcaciones que solo podrán atracar tendrán un calado menor a 1 metro. • El proyecto no contempla realizar actividades de pesca. El promovente no realizara actividades de pesca dentro del parque marino.
5 De las prohibiciones Regla 59. Durante la realización de actividades queda expresamente prohibido: ... V. Verter o descargar aguas residuales, aceites, grasas, combustibles o cualquier otro tipo de contaminante, desechos sólidos, líquidos o de cualquier otro tipo; usar explosivos o cualquier otra sustancia que pueda ocasionar alguna alteración a los ecosistemas. VII. Deforestar, destruir, desecar o rellenar humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos. VIII. Modificar la línea de costa, remover o modificar de alguna forma playas arenosas y/o rocosas y dunas costeras. IX. Realizar actividades de dragado o de cualquier otra naturaleza que generen la suspensión de sedimentos o provoquen áreas con aguas fangosas o limosas dentro del área protegida o en zonas aledañas. XI. Instalar plataformas o infraestructura de cualquier otra índole. XX. Construir cualquier obra pública o privada dentro del área del Parque o en los terrenos ganados al mar aledaños, sin la autorización correspondiente por parte de la SEMARNAP, en los términos de la legislación aplicable.	V. El proyecto no verterá aguas residuales en la zofemat, en la zona marina ni en los alrededores durante su construcción ni durante su operación. VII. No existen humedales, ni manglares, ni ningún tipo de ecosistema de alto valor ecológico en la zona terrestre donde se construirá el proyecto. Sin embargo, el promovente no pretende modificarlo ni destruir esa zona, solo protegerla. VIII. No se modificará la línea de costa, el diseño del muelle es a base de pilotes de madera tal forma que el muelle quedara elevado sobre el nivel del suelo de la zona federal marítimo terrestre. Esta altura "libra" la topografía del suelo por lo cual no requerirá de realizar rebajas en la topografía. No existen dunas en la ZOFEMAT. IX. No se realizaran ninguna actividad de dragado que modifique la profundidad de la zona del proyecto El hincado de los pilotes se hará de manera manual sobre superficie rocosa con barreta metálica y no generaran sólidos suspendidos en la columna del agua, esto se impediera colocando un tubo flexible de PVC espiral impermeable de ingeniería naval con filtro Drainflex para cada pilote y una malla geotextil perimetral con lo cual no habrá dispersión ni suspensión de sólidos producto de la perforación manual para el hincado de los pilotes, así se evitará la afectación de especies marinas. XI. En estricto sentido, el Programa de Manejo del Parque Nacional Arrecifes de Cozumel no establece un apartado de definiciones o glosario de términos donde se describa el término "PLATAFORMA" y/o "INFRAESTRUCTURA" O

		INFRAESTRUCTURA DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE. Para el Término "PLATAFORMA" dentro de todo el documento hace referencia a diferentes plataformas por ejemplo "plataforma insular", "arrecifes de plataforma", "plataforma de Campeche", "plataforma de Cozumel". Para el Término "INFRAESTRUCTURA DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE" el documento hace referencia en diferentes enunciados a "infraestructura turística compuesta por desarrollos de club de playa, hoteles, restaurantes, tiendas de buceo, atracadero de cruceros turísticos, etc"; "infraestructura turística y urbana", "infraestructura interpretativa", a infraestructura turística, de servicios y de comunicación, "infraestructura del Parque", "Secretaría de Infraestructura", "infraestructura portuaria o de otra índole"; "Secretaría Estatal de Infraestructura, Medio Ambiente y Pesca". En este contexto al no establecer el Programa de Manejo del Parque Nacional Arrecifes de Cozumel un apartado de definiciones o glosario de términos donde se defina específicamente los vocablos "Plataforma" y "infraestructura" o "infraestructura de cualquier otra índole" es razón por lo que jurídicamente no se puede prohibir algo que no se encuentra descrito y especificado dentro del instrumento legal, violentando un principio fundamental de Derecho definido como <i>Permittitur quod non prohibetur</i> (Se presume que está permitido lo que no está prohibido). (...) XX. El proyecto se encuentra en proceso de evaluación e materia de impacto ambiental.
--	--	--

Análisis de esta Delegación Federal:

- El proyecto no contempla la descarga de aguas residuales u algún otro residuo líquido en el sitio del proyecto, lo cual no contraviene lo señalado en la fracción V, de la regla. 59.
- El promovente señaló que la colocación de los pilotes será de forma manual, presentó un sistema para contener los sólidos suspendidos y evitar su dispersión. No obstante, indicó que los sólidos suspendidos que se atrapen con este sistema serán acopiados en tierra firme. Por tanto, se contraviene la fracción IX de la Regla 59, misma que prohíbe la suspensión de sedimentos dentro del área protegida, es decir al interior del polígono del ANP donde pretende ubicarse el proyecto. No se



omite manifestar que, si bien el promovente argumentó que se colocará una malla antidispersante, esta Delegación Federal advierte que la prohibición en cuestión no establece ningún tipo de excepción para los casos en los cuales se aplique algún tipo de medida de mitigación al respecto, sino que por el contrario prohíbe lisa y llanamente cualquier tipo de suspensión de sedimentos en el polígono del ANP.

- Que la fracción XI prohíbe la instalación de plataformas o infraestructura de cualquier índole, lo cual se contraviene por parte del proyecto considerando que el muelle corresponde a infraestructura portuaria, turística y de apoyo; como ya se analizó en la vinculación con el Artículo sexto de DECRETO por el que se declara área natural protegida, antes citado.
- De acuerdo a la visita de reconocimiento al sitio del proyecto, se advirtió que se realizó la remoción de vegetación y el relleno con sascab una porción de la zona federal marítimo terrestre, así como la construcción de una granición construida con material pétreo, sin contar con previa autorización, incumpliendo lo señalado en la fracción VIII, al modificar la playa rocosa, y la fracción XX al no contar con autorización por parte de la SEMARNAT.

D. PROGRAMA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO LOCAL DEL MUNICIPIO DE COZUMEL, ESTADO DE QUINTANA ROO.

De acuerdo con lo establecido en el **Decreto mediante el cual se establece el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo** (POEL MC), publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 21 de octubre de 2008.

Que conforme al Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA), el polígono de ZOFEMAT en el que se desarrollará el arranque del muelle incide en la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) A4 con política ambiental de Aprovechamiento. La ficha técnica se presenta a continuación:

FICHA TÉCNICA UGA A4	
Política ambiental:	Aprovechamiento
Lineamiento:	Desarrollar de manera sustentable las actividades turísticas relacionadas con hoteles e inmobiliario residencial.
Uso predominante:	Turístico Hotelero/ Turístico Residencial
Usos compatibles:	Ecoturismo
Usos condicionados:	UMAs
Usos incompatibles:	Agropecuaria, Minería, Urbano, Acuícola
Problema	
El crecimiento de la actividad hotelera y de los desarrollos inmobiliarios de tipo residencial implica un incremento proporcional de los volúmenes de agua residuales. En zonas carentes de un sistema de drenaje, las aguas residuales son tratadas y dirigidas a pozos de absorción, no obstante estas eventualmente se infiltran al mar. Esta situación pone en riesgo la calidad del agua de las playas de Cozumel. Por otro lado la	

preferencia de estos sectores por la cercanía a la playas ha limitado el acceso público a las mismas impidiendo que la gente local las disfrute y aproveche del paisaje.

Objetivos específicos

- Promover la construcción de infraestructura hotelera e inmobiliaria sostenible
- Minimizar los impactos negativos de la infraestructura hotelera e inmobiliaria residencial sobre la calidad escénica
- Minimizar los impactos de contaminación de agua y por desechos sólidos generados por la operación de hoteles y desarrollos inmobiliarios residenciales.
- Minimizar los impactos negativos sobre la flora y fauna original y sobre los procesos ecológicos de la zona que están siendo perturbados por las principales vialidades.
- Garantizar el acceso público a todas las playas de isla.

Que en relación con las estrategias generales se tiene que no contempla la introducción de especies de flora y fauna, no removerá la cobertura vegetal, presentó un programa de control de fauna nociva en el cual no se contempla el uso de venenos, no contempla el aprovechamiento de leña para carbón, los residuos generados se dispondrán en el relleno sanitario y no se contempla la construcción de cuartos hoteleros o su equivalente.

En relación con las estrategias específicas se tiene que el proyecto no contraviene las estrategias para asentamientos humanos dado que no corresponde a un centro de población o la construcción de vivienda; no contraviene las estrategias para abastecimiento de agua dado que no instalará plantas desalinizadoras ni es una construcción que requiera un sistema de captación de agua de lluvia; no contraviene las estrategias de tratamiento de aguas pluviales y residuales dado que no generará aguas residuales ni se generarán lodos derivados del tratamiento de aguas residuales, no contraviene las estrategias de manejo de residuos dado que no corresponde a un tiradero a cielo abierto, los residuos generados serán acopiados temporalmente y dispuestos en el relleno sanitario de la isla y presentó un programa integral de manejo de residuos sólidos y un programa de separación y reciclaje; no contraviene las estrategias de vías de comunicación dado que no instalará cercados o bardas ni considera la construcción de vialidades o caminos permeables; no contraviene las estrategias de extracción de materiales dado que no contempla la extracción de material pétreo; no contraviene las estrategias de proceso de construcción dado que no instalará campamentos de construcción, no contempla la construcción de infraestructura y edificaciones en zona de manglar, no contempla la quema de residuos sólidos o vegetación; no contraviene las estrategias de materiales y tipo de construcción dado que no se contempla la construcción en zonas bajas inundables ni el aprovechamiento de palmas; no contraviene las estrategias de manejo de combustibles dado que no contempla la instalación de gasolineras ni la instalación de depósitos de combustibles; no contraviene las estrategias de equipamiento hotelero y residencial turístico dado que no contempla la construcción de cuartos hoteleros, no causarán impactos a los ecosistemas de manglar presentes en la UGA A6a, no se realizará en un predio con manglar, no contempla la construcción de edificaciones, en la ZOFEMAT no contempla la construcción de palapas; no contraviene las estrategias de campos de golf dado que no contempla la construcción de una obra de este tipo; no contraviene las estrategias de turismo alternativo dado que no contempla realizar

actividades relacionadas con esta actividad o el aprovechamiento extractivo de vegetación natural y fauna silvestre; no contraviene las estrategias de actividades agropecuarias ya que no contempla llevar a cabo las mismas; no contraviene las estrategias de UMAS dado que no contempla la instalación de UMAS o la extracción o utilización de especies endémicas al municipio; no contraviene las estrategias de flora y fauna dado que no contempla la introducción de especies, no contempla la extracción, captura o comercialización de flora y fauna, no contempla la modificación de áreas no sujetas a aprovechamiento; no contraviene las estrategias de dunas dado que no existe duna costera en el sitio; no contraviene las estrategias de zonas inundables y lagunas costeras dado que no se alterará el flujo natural del agua hacia el manglar y lagunas costeras, no se alterará el flujo y refluo superficial y subterráneo de agua, no contempla el aprovechamiento, tala y relleno de manglar, el sitio no es una zona inundable, no se contempla la construcción de andadores volados o puentes sobre el manglar, no contempla el vertimiento de residuos líquidos y sólidos a cuerpos de agua, manglares y humedales, ni el sitio presenta canales de comunicación entre manglares que estén alterados por construcciones; no contraviene las estrategias de cenotes, dolinas y cavernas dado que el sitio no presenta dichas formaciones, no contempla la extracción de flora y fauna acuática, no contempla la quema y alteración de la vegetación alrededor de cuevas y cenotes, no contempla la extracción de agua de cenotes, no contempla la disposición de aguas residuales en cenotes, dolinas y cavernas, no contempla la construcción de infraestructura sanitaria, no contempla la instalación de cableado eléctrico o equipos de iluminación en cenotes. No se realizarán obras de dragado o apertura de canales, usos de explosivos, ampliación de embarcaderos o marinas.

Estrategia	Vinculación de la promovente
Estrategia General	
Se deberá desarrollar un programa de Monitoreo poblacional de especies endémicas al municipio o que se encuentren en la NOM-059- SEMARNAT-2001.	Estas actividades les corresponden a las autoridades competentes. Sin embargo el promovente realizara el monitoreo de especies que se desarrollen en el área del proyecto teniendo principal importancia aquellas que se encuentren listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010.
Análisis de esta Delegación Federal: En la ZOFEMAT el promovente señala la existencia de la palma Chit <i>Thrinax radiata</i> , y en la visita técnica se registró además la presencia de mangle botoncillo <i>Conocarpus erectus</i> ; ambas especies catalogadas en la NON-059-SEMARNAT-2010.	
Procesos de construcción	
La construcción de infraestructura y edificaciones en zonas de manglar y sistemas lagunares estarán sujetas a lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre y la NOM-022- SEMARNAT-2003.	No se realizará ninguna construcción en zona de manglar o sistemas lagunares.
Análisis de esta Delegación Federal: En la visita de reconocimiento al sitio del proyecto, se observaron propágulos de <i>Conocarpus erectus</i> , mismos que no fueron manifestados por la promovente, cabe hacer mención que no se le requirió información adicional al promovente, en virtud de que en nada cambiaría el sentido de la presente resolución, ya que de la misma visita se	

Estrategia	Vinculación de la promovente
advirtió que en el sitio del proyecto se llevó a cabo un relleno con material de sascab y la construcción de un guarnición construida con material pétreo.	
<i>Se prohíbe la disposición de materiales derivados de obras, excavaciones o rellenos sobre la vegetación nativa, Zona Federal Marítimo Terrestre y áreas marinas.</i>	<i>El proyecto no generara ningún derivado de obra dado que el proyecto se refiere a la instalación de un muelle rustico de madera, así mismo se retirara todos material sobrante de la construcción, no se dejara nada en la ZOFE MAT o zona marina.</i>
Análisis de esta Delegación Federal: Que de la visita al sitio del proyecto, se advirtió que se llevó a cabo el relleno de la ZOFE MAT con material pétreo (Sascab), abarcando el área donde se prevé la construcción del arranque del muelle.	
Equipamiento portuario	
<i>Sólo se permitirá la construcción de muelles rústicos de madera para brindar servicio a embarcaciones con calado máximo de 1 metro y eslora 10 metros.</i>	<i>El proyecto se ajusta a lo establecido en este criterio ecológico, ya que se desarrollara un muelle rustico de madera para dar servicio a embarcaciones de menos de 1 m de calado y 10 m de eslora.</i>
Línea de costa y playas	
<i>Se prohíbe la construcción de infraestructura permanente en playas y línea de costa.</i>	<i>El muelle a construirá a base de pilotes de madera que permitirán el flujo de la corrientes, no implica una barrera física para las corrientes marinas que afecte o modifique a la línea de costa (rocosa). Esta conclusión está basada en las visitas realizadas a otros muelles cercanos a la zona en el cual se observó que no han alterado el flujo natural de las corrientes predominantes en la isla de Cozumel. Así mismo el proyecto al ser construido a base de madera puede ser desmontado en su momento.</i>
Análisis de esta Delegación Federal: El muelle rústico que se pretende construir estará conformado por madera por lo que puede ser removible, se advierte que no se contraviene la presente estrategia. Sin embargo, el Programa de manejo del ANP PINAC , prohíbe instalar infraestructura de cualquier índole.	

E. Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010

Con respecto a la **Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, de acuerdo a lo manifestado por el promovente en la

MIA-P, así como lo observado en la visita técnica, se registró en la ZOFEMAT la presencia de *Conocarpus erectus* (mangle botoncillo) y *Thrinax radiata* (palma chit).

F. NOM-022-SEMARNAT-2003

Con respecto a la Norma Oficial Mexicana **NOM-022-SEMARNAT-2003**, Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003 y el Acuerdo por el que se adiciona la especificación 4.43, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2004, se advierte que dichos instrumentos jurídicos resultan aplicables al **proyecto** dado que las obras y/o actividades que lo conforman se llevarán a cabo a una distancia menor a 100 metros de la vegetación de manglar que se desarrolla en la Zona Federal Marítimo Terrestre, por lo que se tiene el siguiente análisis:

Esta Delegación Federal procedió a analizar el cumplimiento de la norma antes citada, considerando que el **proyecto** no pretende llevar a cabo la construcción de canales, bordos colindantes a la zona de manglar (4.1, 4.2, 4.3, 4.5, 4.23, 4.33); ganar terreno a la unidad hidrológica (4.4); no se prevé la degradación de humedales por contaminación (4.6); no se utilizará o verterá agua en la unidad hidrológica o humedal (4.7, 4.8, 4.9, 4.10); no se pretenden introducir ejemplares o poblaciones que puedan considerarse perjudiciales y/o exóticos (4.11); no se pretende realizar nuevas vías de comunicación (4.13, 4.14), ni uso del derecho de vía (4.15); el material de construcción se obtendrá de bancos autorizados (4.17); no se realizará relleno, desmonte, quema o desecación de humedales (4.18); no se realizarán actividades de dragado (4.19); no se dispondrán residuos sólidos en el humedal (4.20); no se pretenden realizar actividades acuícolas (4.21, 4.22, 4.24, 4.25, 4.26); no se realizará la producción de sal (4.27); la infraestructura es de bajo impacto (4.28); no se pretenden realizar actividades de turismo náutico (4.29, 4.30), turismo educativo o ecoturismo (4.31), no se fragmentará el humedal (4.32); no se compactará el sedimento (4.34), el objetivo principal del proyecto no es la restauración de humedales (4.35, 4.36, 4.37, 4.38, 4.39, 4.40). Bajo este contexto, esta Delegación Federal evalúa el cumplimiento de esta norma conforme se establece en su numeral 4.0 el cual señala que:

4.0 El manglar deberá preservarse como comunidad vegetal. En la evaluación de las solicitudes en materia de impacto ambiental se deberá garantizar en todos los casos la integralidad del mismo, para ello se contemplarán los siguientes puntos:

- La integridad del flujo hidrológico del humedal costero;
- La integridad del ecosistema y su zona de influencia en la plataforma continental;
- Su productividad natural;
- La capacidad de carga natural del ecosistema para turistas;
- Integridad de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje;



- La integridad de las interacciones funcionales entre los humedales costeros, los ríos (de superficie y subterráneos), la duna, la zona marina adyacente y los corales;
- Cambio de las características ecológicas;
- Servicios ecológicos; Ecológicos y eco fisiológicos (estructurales del ecosistema como el agotamiento de los procesos primarios, estrés fisiológico, toxicidad, altos índices de migración y mortalidad, así como la reducción de las poblaciones principalmente de aquellas especies en estatus, entre otros).

Especificación	Vinculación del promovente
4.16 Las actividades productivas como la agropecuaria, acuícola intensiva o semi-intensiva, infraestructura urbana, o alguna otra que sea aledaña o colindante con la vegetación de un humedal costero, deberán dejar una distancia mínima de 100 m respecto al límite de la vegetación, en la cual no se permitirá actividades productivas o de apoyo.	Dentro del área donde se desarrollará el proyecto "Muelle Casa Osio" no se encuentra ningún individuo de vegetación de manglar. A una distancia de 25 metros en terrenos colindantes, es decir afuera de la propiedad del promovente y del área concesionada a éste mismo se localizan manchones no consolidados con algunos ejemplares de mangle fuera de la zona de influencia del proyecto. No se puede calcular el número de ejemplares de manglar en terrenos colindantes por ser propiedad privada ajena al promovente. Ahora bien la naturaleza del proyecto no corresponde a desarrollar actividades productivas como la agropecuaria, acuícola intensiva o semi intensiva, infraestructura urbana. El proyecto consiste en la instalación de un muelle rústico de madera para ser usado por los habitantes de una casa habitación adyacente a la ZOFEMAT como andador de acceso al mar y como amarre de embarcaciones de calado menor a un metro propiedad del particular y de los visitantes a su casa. De acuerdo a la CONABIO la vegetación de manglar consolidada más cercana se ubica a 540 metros aproximadamente, es decir se ubica fuera de la zona de influencia del área del proyecto. No se pueden establecer actividades de monitoreo dado que estos ejemplares se ubican fuera de la ZOFEMAT concesionada y al encontrarse estos fuera de nuestro alcance legal, no podemos disponer a personal más que para vigilar que no se afecte a esta especie.
4.43 La prohibición de obras y actividades estipuladas en los numerales 4.4 y 4.22 y los límites establecidos en los numerales 4.14 y 4.16 podrán exceptuarse siempre que en el informe preventivo o en la manifestación de impacto ambiental, según sea el caso se establezcan medidas de compensación en beneficio de los humedales y se	No existen ejemplares de manglar en el área del proyecto. No se realizará ninguna actividad dentro de alguna área ocupante de manglar. A una distancia de 25 metros al norte fuera de la propiedad en terrenos colindantes existe la presencia de manchones no consolidados con algunos ejemplares de mangle y a 540 metros hacia el norte se ubica vegetación de manglar consolidada fuera de su zona de influencia.



obtenga la autorización de cambio de uso de suelo correspondiente.

El promovente está gestionando a través de la administración del ANP "Parque Nacional Arrecifes de Cozumel" y de la administración regional de la CONANP una medida compensatoria en beneficio de la vegetación de manglar donde estas dependencias lo determinen como medida de mitigación.

Análisis de esta Delegación Federal: El **promovente** señaló que no existen individuos de manglar en su predio, que estos se encuentran a 25 m de distancia del sitio del proyecto, por lo que le resulta aplicable la excepción contenida en el numeral 4.43 de la norma en comento, el promovente señala que está gestionando la medida de compensación a proponer.

En la visita de campo se observaron propágulos de mangle botoncillo en el sitio del proyecto, y ejemplares adultos en la colindancia de la ZOFEMAT. El **promovente** no presentó la medida de compensación señalada en la especificación 4.43, y al no manifestar la presencia de manglar en el sitio del proyecto, no realizó la vinculación tomando en cuenta estos ejemplares.

Esta delegación advierte que el sentido de la presente resolución no cambiaría si se le hubiera solicitado al promovente solventar esta información conforme al artículo 22 del **REIA**, debido a que se realizaron actividades en el sitio del proyecto; por lo que se ha rebasado el carácter preventivo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental incumpliendo con lo señalado en los artículos 28 de la **LGEEPA** y 5 del **REIA**.

G. Artículo 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre.

En relación con el **Decreto por el que se adiciona el artículo 60 TER; y se adiciona el segundo párrafo al artículo 99; todos ellos de la Ley General de Vida Silvestre**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de febrero de 2007; el promovente vinculó las obras y actividades con dichos artículos, derivado de lo cual se tiene lo siguiente:

Artículo 60 TER.- Queda prohibida la remoción, relleno, transplante, poda, o cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico del manglar; del ecosistema y su zona de influencia; de su productividad natural; de la capacidad de carga natural del ecosistema para los proyectos turísticos; de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje; o bien de las interacciones entre el manglar, los ríos, la duna, la zona marítima adyacente y los corales, o que provoque cambios en las características y servicios ecológicos.

OBSERVACIONES DEL PROMOVENTE

Para efectos del presente análisis se parte de que las actividades del proyecto "Muelle Casa Osio" quedarán excluidas de la prohibición que marca el artículo 60 TER ya que las obras y actividades se desarrollarán exclusivamente en una porción marina colindante a la ZOFEMAT y no se afectará la integralidad de los siete aspectos señalados por dicho instrumento normativo con relación al manglar, sustentándose en los siguientes aspectos del proyecto:

1.- El proyecto no se encuentra ubicado sobre una superficie de vegetación de manglar.



2.- Dentro de la porción marina, así como en la ZOFEMAT concesionada al promovente no se encuentra ningún ejemplar de vegetación de manglar, es decir que los trabajos de construcción y operación de las obras no afectan en ningún sentido superficie de manglar.

3.- Las actividades del proyecto se refieren a la construcción y operación de un muelle rustico de madera para uso particular, en ningún momento se utilizara superficie de vegetación de manglar, ni como zona de almacenamiento de materiales asociadas al proyecto, sino que todos los componentes del muelle serán previamente construidas, limpiadas, tratadas y únicamente se colocaran en la superficie de aprovechamiento en la porción marina.

Con base en lo anterior, se hace hincapié en el hecho de que el proyecto "Muelle Casa Osio" no afectará la integralidad de los elementos que permiten la continuidad de la comunidad de manglar presente, como se indicó anteriormente al norte del proyecto a una distancia de 25 metros al norte en terrenos colindantes, existe la presencia de manchones no consolidados con algunos ejemplares de mangle y a 540 metros hacia el norte se ubica vegetación de manglar consolidada fuera de la zona de influencia

ANÁLISIS DE ESTA DELEGACIÓN

El **promovente** no presento los elementos que garanticen el cumplimiento de las prohibiciones señaladas en el artículo 60 ter, debido a que basa su análisis en el hecho de señalar que en la ZOFEMAT no se encuentra ningún ejemplar de vegetación de manglar, esta Delegación Federal advierte que en la visita de campo se registró la presencia de propágulos de mangle botoncillo en el sitio del proyecto, que el promovente elimino la vegetación de parte de la ZOFEMAT, que la vegetación colindante en la ZOFEMAT si registra presencia de ejemplares adultos de *Conocarpus erectus*.

6. OPINIONES RECIBIDAS.

- XX.** Que la Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano, subdirección de la unidad técnica de conservación y manejo regional de la **CONANP** emitió su opinión en relación al **proyecto** a través del oficio **F000.9.DRPHYCM.UTCMR.-241/2018** de fecha 03 de mayo del 2018, referido en el **Resultando XII** de la presente resolución, en el cual refiere lo siguiente:

"..., las obras y actividades del proyecto deberán contar previamente su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente.

..., el proyecto incumple con el requisito de contar, con la autorización en materia de impacto ambiental, otorgado por la SEMARNAT, para la realización de la remoción de vegetación natural y el relleno con sascab que previamente se comentaron y que se muestran en la figura 3 y 4. Además, se incumple con la prohibición de crear playas artificiales, al haberse efectuado la remoción de vegetación y el relleno con sascab, para producir una zona federal marítimo terrestre desprovista de vegetación que ahora representa una playa artificial.

De esta forma, el proyecto incumple con el procedimiento de evaluación del impacto ambiental al haber realizado las obras de remoción de vegetación natural y relleno con material de sascab en la zona federal marítimo terrestre, dentro de PNAC que se comentaron previamente...



En conclusión y del análisis realizado al proyecto denominado "Muelle Casa Osio" esta Dirección Regional considera que no es posible emitir alguna opinión técnica debido a que en el sitio del proyecto ya se iniciaron obras. Incumpliendo con el procedimiento de evaluación del impacto ambiental señalado por el artículo 28 de la LGEEPA; con el artículo sexto y séptimo del decreto de creación de PNAC y con la regla 52 y 55 del Programa de Manejo del PNAC."

Observaciones de esta Delegación Federal: Esta Delegación Federal coincide con la opinión de la **CONANP**, el promovente al realizar actividades en la ZOFEMAT que requieren de autorización en materia de impacto ambiental ha rebasado el carácter preventivo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental incumpliendo con lo señalado en los artículos 28 de la **LGEEPA** y 5 del **REIA**.

XXI. Que la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo**, emitió su opinión en relación al proyecto a través del oficio **PFFPA/29.5/8C.17.4/0947/18** de fecha 02 mayo del 2018, referido en el **Resultando XIII** de la presente resolución, en el cual refiere lo siguiente:

"Sobre el particular, me permito informar... que derivado de la búsqueda en los archivos de esta Delegación, se encontró el procedimiento administrativo No. PFFPA/29.2/2C.27.5/0061-18 en materia de impacto ambiental, instaurado al C. Luis Miguel Osio Barroso para verificar que cuente con la autorización de Impacto Ambiental correspondiente, mismo procedimiento administrativo se encuentra en valoración sin resolver."

Observaciones de esta Delegación Federal: Esta Delegación Federal advirtió que el **promovente** realizo actividades en la zona federal marítimo terrestre, consistentes en el relleno con sascab, y construcción de una guarnición. Por lo que se vulneró el carácter preventivo del Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental.

XXII. Que la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Cozumel emitió su opinión en relación al proyecto a través del oficio **DDUE/163/2018** de fecha 25 de mayo del 2018, referido en el **Resultando XVIII** del presente oficio resolutivo, en el cual refiere lo siguiente:

"El promovente menciona que cuenta con el título de concesión con número DGZF-0009/11 con una superficie de 820.41 m², con uso de protección, cuyo objetivo es mantener el estado natural de la superficie sin realizar actividades de lucro, por lo que debe mantenerse necesariamente sin obras, por lo tanto el proyecto no da cumplimiento a las condicionantes de la concesión actual; sin embargo, es la federación quien determinará si se da cumplimiento a lo establecido.

Con respecto al rescate de la fauna marina, el promovente menciona "El rescate de la fauna marina tendrá como objetivo principal rescatar y reubicar la fauna marina que se encuentren dentro del área de contención que proporcionara la mala geotextil y también se tomara en cuenta las especies que se



encuentren enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010." De lo anterior se recomienda el rescate del total de organismos que se encuentren en la zona delimitada por la malla geotextil.

En el capítulo III con respecto a la vinculación de la estrategia de equipamiento portuario se advierte que el proyecto no considera la presencia de pastos marinos en el sitio, por lo que se considera que no se cumple con la estrategia específica que establece: "Se prohíben las obras de dragado, apertura o ampliación de canales y cualquier obra que modifique el contorno del litoral o los flujos marino-terrestre en zonas cercanas a formaciones arrecifales, lechos de pastos marinos o sistemas lagunares."

Con base en las características del proyecto, la fracción que se encuentra dentro de la ZOFEMAT y en donde es aplicable el instrumento normativo del POEL-C, no cumple con una de las estrategias específicas; sin embargo, considerando que el polígono del Área Natural Protegida Parque Nacional Arrecifes de Cozumel, incluye la zona marina y ZOFEMAT, el instrumento rector es el programa de Manejo del ANP, por lo tanto, será la federación quien determine su viabilidad y cumplimiento legal."

Observaciones de esta Delegación Federal: Esta Delegación Federal advierte que respecto al manejo de residuos, el promovente anexo a la **MIA-P**, el programa de manejo de residuos donde señala para el manejo de los Residuos de manejo especial: "Residuos producto de la construcción del proyecto: Los residuos de manejo especial generados en el proyecto se generarán como producto de la obra de construcción. Todos los residuos serán separados, y almacenados en tambo de 200 lt. Que serán llevados al sitio de disposición final que la autoridad indique o se solicitara los servicios de empresas autorizadas para la disposición final de estos residuos."

Respecto al rescate de la fauna marina, el promovente presentó anexo a la **MIA-P** el Programa de Rescate y Monitoreo de Organismos Bentónicos del Proyecto Muelle Casa Osio, cuyo objetivo es "Implementar estrategias básicas para el rescate de la flora y fauna de las zonas donde serán hincados los pilotes. Obtener información ecológica y biológica de la presencia y sucesión ecológica del proyecto "Muelle Casa Osio" que se encuentra frente al proyecto Casa Habitacional Osio, estimando la abundancia de la diversidad biológica en cada sitio de muestreo realizando monitoreos para analizar la variación a lo largo del tiempo, y si la información lo permite aportar los elementos básicos que, a partir de análisis sistemáticos, permitan conformar e integrar las estrategias y acciones para la conservación de dicho hábitat."

Respecto a la presencia de lecho de pastos marinos esta Delegación Federal, realizo la visita técnica citada en el **resultando XVI**, con el objetivo de realizar el reconocimiento del sitio, y no se observaron lechos de pastos marinos en el sitio del proyecto.

Respecto a la concesión de la ZOFEMAT, la presente resolución es emitida por el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, conforme al artículo 28 de la **LGEEPA**, por lo cual no es vinculante con cualquier otro permiso, licencia, autorización o concesión que deba tramitar el **promovente** ante otras instancias

federales en el ámbito de sus atribuciones y competencias, dejando salvos los derechos del promovente de tramitar ante las autoridades competentes, cualquier otro permiso, licencia autorización o concesión aplicable al **proyecto**.

XXIII. Que la **Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo**, emitió su opinión en relación al proyecto a través del oficio **SEMA/DS/1416/2018** de fecha 08 de mayo del 2018, referido en el **Resultando XIX** del presente oficio resolutivo, en el cual refiere lo siguiente:

"Por lo anteriormente expuesto, esta Secretaría de Ecología y Medio Ambiente a mi cargo opina que el proyecto "MUELLE CASA OSIO" con pretendida ubicación en el kilómetro 12+957 de la carretera costera sur, en la Isla de Cozumel del Estado de Quintana Roo, CUMPLE con los criterios establecidos de "estrategias generales", "Equipamiento portuario" y "Línea de costas y playas" establecidos en la Unidad de gestión Ambiental A4 del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Cozumel, ...PODRÍA SER AMBIENTALMENTE VIABLE, siempre que garantice el cumplimiento de la Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003 y de las acciones IS-15 y ZMC-02 de la Unidad de Gestión Ambiental 194 del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe, además de contar con el consentimiento por escrito de la Dirección del ANP y de la SEMAR como lo establece el Programa de Manejo del ANP."

Observaciones de esta Delegación Federal: De la visita e reconocimiento al sitio del proyecto, esta Delegación Federal advirtió que el **promovente** realizo actividades en la zona federal marítimo terrestre, consistentes en el relleno con sascab, y construcción de una guarnición, condiciones que fueron distintas a las manifestadas por el promovente, como fue confirmado con la opinión de la PROFEPA y de la CONANP..

7. ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO

XIII. Que durante la visita técnica realizada al predio del **proyecto** el 14 de mayo del 2018 por personal adscrito a esta Delegación Federal, referido en el **Resultando XVI** del presente oficio, a efectos de realizar el reconocimiento del sitio, se observó lo siguiente:

Se verificaron las coordenadas de la ZOFEMAT, en la cual de acuerdo con la información contenida en la MIA-P se encuentra el inicio y el arranque del muelle. La ZOFEMAT al momento de la visita corresponde a un espacio nivelado con materia pétreo (Sascab), mismo que se encuentra contenido por una guarnición construida con roca de 20 cm de altura.

*En cuanto a la flora del sitio, se pudo observar la presencia de ejemplares de palma chit (*Thrinax radiata*), así como propágulos de mangle botoncillo en la cercanía a la orilla de la guarnición, la especie de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), catalogadas en la NOM-059-SEMARNAT-*

2010 como amenazada y protección especial respectivamente, así como la presencia de pasto común, lirio de mar *Hymenocallis littoralis* y *Sesobium portulacastrum*. En el momento de la visita no se observó ningún ejemplar de fauna. Hacia la colindancia norte y sur del sitio del proyecto, se advirtió la presencia de mangle botoncillo a una distancia de 4.3 m

Las condiciones de la ZOFEMAT al momento de la visita no coinciden con las condiciones descritas en la MIA-P, al advertirse la presencia de un área con relleno con material pétreo.

XIV. Que el Artículo 28, fracciones I, X y XI de la **LGEEPA**, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, **requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:**

- I. Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos;
(...)
- X. Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;
- XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;
(...)"

(énfasis añadido por esta delegación federal)

XV. Que el Artículo 5, incisos A) fracción III, R) y S) del **REIA**, establece lo siguiente:

"Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, **requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:**

A) HIDRÁULICAS:

III. Proyectos de construcción de muelles, canales, escolleras, espigones, bordos, dársenas, represas, rompeolas, malecones, diques, varaderos y muros de contención de aguas nacionales, con excepción de los bordos de represamiento del agua con fines de abrevadero para el ganado, autoconsumo y riego local que no rebase 100 hectáreas;

(...)

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:

Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de:

(...)"

(énfasis añadido por esta delegación federal)

XVI. Que el Artículo 57 del mismo REIA, establece lo siguiente:

"Artículo 57.- En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y al presente Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan.

Para la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. Asimismo, sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas."

(énfasis añadido por esta delegación federal)

XVII. Que el artículo 35, párrafo cuatro, fracción III, incisos a), b) y c) de la LGEEPA establecen a la letra que:

"(...) una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada, la Resolución correspondiente en la que podrá:

(...)

III.- Negar la autorización solicitada, cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;

b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando afecte a una de dichas especies, o

c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promovente respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate" (Énfasis añadido por esta Delegación)."

El artículo 45, fracción III del REIA establece a la letra que:

"Una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría deberá emitir, fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

(...)

III. Negar la autorización en los términos de la fracción III del Artículo 35 de la Ley.

(énfasis añadido por esta delegación federal)

XVIII. Que como resultado del análisis y la evaluación de la MIA-P del proyecto y con base

a los razonamientos técnicos y jurídicos expuestos de manera fundada y motivada, esta Delegación Federal concluye que no es factible la autorización del **proyecto**, toda vez que se advierte que el **proyecto** contraviene los **Artículos Sexto y Séptimo del Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como Arrecifes de Cozumel** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1996; así como la **Regla 59 fracciones IX y XI, del Programa de Manejo del Área Natural Protegida con el carácter de Parque Marino Nacional Arrecifes de Cozumel** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de octubre de 1998, en virtud de cual no se apega tampoco a los criterios CG-059 e IS-15 del **el ACUERDO por el que se expide la parte marina del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe y se da a conocer la parte regional del propio Programa**, de la misma forma se incumple con la especificación 4.16 de la **NOM-022-SEMARNAT-2003 que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zona de manglar**, conforme a lo citado en el **Considerando XII incisos A, B, C y F**, del presente resolutivo, aunado a que contravino lo establecido en los artículos 28 primer párrafo, fracción X y XI de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** y 5 primer párrafo e inciso R) y S) de su **Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, por lo que con fundamento en el artículo 35, fracción III, inciso a), de la citada Ley y 45 fracción III del mismo Reglamento esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **determina negar la autorización solicitada para el proyecto.**

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el **artículo 8**, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; los artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** que se citan a continuación: **artículo 4**, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; **artículo 5** fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la



fracción X del mismo artículo que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; a lo establecido en el **artículo 28**, primer párrafo que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables... y quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades que cita en las fracciones I al XIII, requerían previamente la autorización en materia de impacto ambiental; **fracciones I, X y XI** del mismo artículo 28; en el **artículo 35, primer párrafo**, que dispone que una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el **segundo párrafo** del mismo **artículo 35** que determina que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos indicados en el primer párrafo del mismo artículo 35, así como a los programas de desarrollo urbano y ordenamientos ecológicos del territorio, las declaratorias de las áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; **último párrafo** del mismo artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate, y **fracción III inciso a)** del mismo Artículo 35, que se refiere a que la Secretaría una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá negar la autorización solicitada cuando se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables; del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: **artículo 2**, que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **artículo 3**, del mismo Reglamento a través del cual se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este **proyecto**; **artículo 4** en la **fracción I**, que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento, en la **fracción III** del mismo artículo 4 del Reglamento, el cual determina que compete a la Secretaría solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental en sus diversas modalidades; **la fracción VII** del mismo artículo 4 que generaliza las competencias de la Secretaría;

artículo 5 incisos A), Q), R) y S); en el artículo 9, primer párrafo del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una Manifestación de Impacto Ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; **artículo 11, último párrafo** que indica los demás casos en que la Manifestación de Impacto Ambiental deberá presentarse en la modalidad particular; el **artículo 12** del mismo Reglamento sobre la información que debe contener la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular; en el **artículo 24** que establece que la Secretaría podrá solicitar, dentro del procedimiento de evaluación y en los términos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la opinión técnica de alguna dependencia o Administración Pública Federal; en los **artículos 37 y 38** a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto de la participación pública y del derecho a la Información, en los **artículos 44, 45, fracción III, 46, 47, 48 y 49** del mismo Reglamento a través de los cuales se establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría para emitir la resolución sobre la evaluación del impacto ambiental del **proyecto** sometido a la consideración de esa autoridad por parte del **promovente**; en el **artículo 18** de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas; en el **artículo 26** de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal y del **artículo 32 bis** de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en sus artículos: **artículo 2**, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas leyes administrativas; **artículo 3** que indica que es el elemento y requisito del acto administrativo estar fundado y motivado; **artículo 13**, en el que se establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; en el **artículo 16, fracción X** que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de... dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del proyecto; lo establecido en el **Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Cozumel, Quintana Roo**, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 21 de octubre de 2008; el **Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2012; el **Decreto por el que se declara área**

natural protegida con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como Arrecifes de Cozumel publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1996; el **Programa de Manejo del Área Natural Protegida con el carácter de Parque Marino Nacional Arrecifes de Cozumel** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de octubre de 1998; la Norma Oficial Mexicana **NOM-059-SEMARNAT-2010**, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, la **NOM-022-SEMARNAT-2003**, que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zona de manglar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003; el **Acuerdo mediante el cual se adiciona la especificación 4.43 a la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003**, publicado en Periódico Oficial de la Federación el 7 mayo de 2004 y el **DECRETO por el que se adiciona un artículo 60 TER; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 99; todos ellos de la Ley General de Vida Silvestre**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de febrero de 2007; lo establecido en **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en los siguientes artículos: **artículo 2**, que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servicios públicos y unidades administrativas que se enlisten y en su **fracción XXIX**, aparecen las Delegaciones Federales; **artículo 4**, que señala que el Secretario de la Secretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá delegar sus funciones a los demás servidores públicos, **artículo 38, primer párrafo**, que establece que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas contará con las Delegaciones Federales en las entidades federativas en la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde; **artículo 39, tercer párrafo**, que establece que el delegado federal y el coordinador regional tendrán respecto a la unidad administrativa a su cargo, las facultades que se señalan en el **artículo 19** del mismo Reglamento el cual en su **fracción XXIII**, establece que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación; **artículo 40 fracción IX inciso c** que establece entre otras, las atribuciones de las Delegaciones Federales para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento no es ambientalmente viable; por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, fracción III, incisos a) de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, 45, fracción III de su **Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, y 117 cuarto párrafo de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, **NEGAR LA AUTORIZACIÓN** del proyecto denominado "**Muelle Casa Osio**", con pretendida ubicación en la Zona Federal Marítima Terrestre a la altura del km. 12+957 carretera costera Sur, en la Isla de Cozumel, Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo, promovido por el **C. Luis Miguel Osio Barroso** por los motivos que se señalan en el **Considerando XVII** en relación con el **Considerando XII incisos B y C**, del presente resolutivo.

SEGUNDO.- Se pone fin al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación en materia de Impacto Ambiental del **proyecto**, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, procediendo esta Delegación Federal a archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales que haya lugar.

TERCERO.- Se le informa al **C. Luis Miguel Osio Barroso**, que tiene a salvo sus derechos para ejercitar de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental en esta Delegación Federal, un proyecto que sujete la concepción de su desarrollo a los lineamientos ambientales y legales que en materia Ambiental sean aplicables para el sitio del proyecto, así como atendiendo las razones que fundamentan y motivan el presente acto administrativo.

CUARTO.- Se hace del conocimiento al **promoviente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, su **Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su





admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, 3, fracción XV, 83 y 85 de la **Ley Federal del Procedimiento Administrativo**.

QUINTO.- Hágase del conocimiento a la Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo**, el contenido de la presente resolución.

SEXTO.- Notificar el presente oficio al **Luis Miguel Osio Barroso**, por alguno de los medios legales previstos por los artículos 35 y 36 y demás relativos y aplicables de la **LFPA**, o en su caso a los **C.C. Mario Ricardo Pérez Torrano y Josefina Huguette Hernández Gómez**, quienes fueron autorizados para oír y recibir notificaciones en términos del Artículo 19 de la misma Ley.

ATENTAMENTE
EL DELEGADO FEDERAL

DELEGACION FEDERAL
EN QUINTANA ROO



C. RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



C.c.p.- C.P. CARLOS JOAQUÍN GONZÁLEZ.- Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo.- Palacio de Gobierno, Av. 22 de enero s/núm., Colonia Centro, C.P. 77000, Chetumal, Quintana Roo. despachodelejecutivo@qroo.gob.mx
LIC. PERLA CECILIA TUN PECH.- Presidente Municipal de Cozumel.-Palacio Municipal de Cozumel, Quintana Roo.
M.A.P. GABRIEL MENA ROJAS.- Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones de la SEMARNAT.- ucd.tramites@semarnat.gob.mx
LIC. JAVIER CASTRO JIMÉNEZ.- Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.- jcastro@profepa.gob.mx
MTRA. MARISOL RIVERA PLANTER.- Encargada de Despacho de la Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial de la SEMARNAT.- marisol.rivera@semarnat.gob.mx
BIOL. FRANCISCO RICARDO GÓMEZ LOZANO.- Director Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano - rglozano@conanp.gob.mx
EXPEDIENTE: 23QR2018TD034
NÚMERO DE BITÁCORA: 23/MP-0123/03/18

REST/AGH/EAR